

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la señora Ama María Rojas Alzate, en contra de Yarledy Gallo Usma.

Sírvase proveer.

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 240

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Ana María Rojas Alzate
Demandado(a): Yarley Gallo Usma
Radicado: 17433408900120230016600

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibile la demanda: "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)".

1. De conformidad con el artículo 82 Núm. 2 la demanda debe contener el número de identificación de la parte demandante, el cual si bien se agrega al libelo, presenta diferencias en el número referido en el contenido de la demanda, con el que se inserta debajo de la firma, último que no corresponde al número que obra en la cedula anexa.
2. La cuantía indicada no se acompasa con las pretensiones de la demanda (Numeral 9 artículo 82 C.G.P, en concordancia con el artículo 26 Num 1 Ibídem).
3. Debe allegarse nuevamente el titulo valor donde se pueda verificar con mayor nitidez el contenido del mismo y la firma de la demandada.
4. Se hace recomendación en el sentido de que la clasificación del Proceso Ejecutivo Singular ya no es propia del Código General que actualmente rige.
5. En cuanto al escrito de medidas cautelares debe indicarse el radicado del proceso sobre el cual se pretenden los remanentes, a fin de evitar contrariedades.

Finalmente, y como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Presentación de demandas y sus anexos deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la señora Ana María Rojas Alzate, en contra de la señora Yarlydy Gallo Usma.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Autorizar a la señora Ana María Rojas Alzate, identificada con la C.C Nro. 33.965.860 para actuar en causa propia, de conformidad con lo reglado el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ
JUEZ

Notificación en Estado Nro. 102
Fecha: 17 de julio de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931d66930145c2d03b45b7ec413e03169ec6b790d2a6dc87f6c71e19ab3069ae**

Documento generado en 14/07/2023 01:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>